

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
RECURRIDO

V.

RANOIL FIGUEROA NOBOA  
PETICIONARIO

KLCE202100492

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
DLE2020G0109

Sobre:  
ART. 4(B)(4)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 septiembre de 2021.

Ranoil Figueroa Noboa [en adelante, "Figueroa Noboa"], nos solicita que revisemos y revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 23 de marzo de 2021. Mediante este dictamen el foro de instancia condenó al señor Figueroa Noboa a cumplir un año, un mes y quince días de prisión por violación al artículo 4 (b)(4) de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, conocida como la Ley de Acecho de Puerto Rico.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, Expedimos el recurso y Confirmamos la Sentencia recurrida.

**I.**

Por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2020 el Ministerio Público presentó una denuncia contra Ranoil Figueroa Noboa por infracción al artículo 4(b)(4) de la Ley de Acecho. En ésta se le imputó haber violado ilegal, voluntaria y maliciosamente con intención criminal, lo dispuesto en la Orden de Protección BYL2842020-02020, vigente desde el 7 de octubre de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020 a favor de Rolando Luis Torres Colón **consistente en que se personó al lugar de trabajo y le manifestó palabras soeces hacia el perjudicado y su empleada, haciendo caso omiso y violando lo explícitamente prohibido en esta orden.**

Celebrada la vista preliminar, el Tribunal encontró causa probable para acusar por el delito imputado. El 6 de noviembre de 2020 se presentó la acusación por la Ley 284, Art. 4(b)(4) Grave por Acecho, luego de mediar una orden de protección contra el ofensor. En esta se plasmaron los mismos hechos de la denuncia.

El 30 de noviembre de 2020 Figueroa Noboa suscribió varios escritos, entre ellos, la *Renuncia al derecho a juicio por jurado*; una *Moción sobre alegación pre-acordada*, para enmendar la acusación por el delito de tentativa al artículo 4 (b)(4) de Acecho, con una pena sugerida de un año y medio, más ser referido al programa de Drug Court. Suscribió, además, el documento de *Alegación de culpabilidad*, en la cual aceptó culpabilidad por la tentativa al artículo 4 (b) (4) de la Ley de Acecho. En esta última, manifestó que al hacer la alegación de culpabilidad y luego de ser aceptada la misma, el único trámite que resta es el pronunciamiento de sentencia, para la cual el Tribunal puede

imponer una pena distinta a la recomendada.<sup>1</sup> Todas estas mociones fueron suscritas por el peticionario, el abogado defensor y el ministerio público. En Resoluciones y Ordenes emitidas el 1ro de diciembre de 2020 el Tribunal aceptó las mociones y la alegación de culpabilidad.

La vista para dictar sentencia quedó pautada para el 12 de enero de 2021. Ese día, el Tribunal hizo constar que había un informe presentencia recomendando tratamiento interno en Hogar Crea y evaluación de salud mental. La defensa solicitó el arresto del fallo debido a que la acusación presuntamente imputaba violación al artículo 10 de la Ley de Acecho, la cual aplica cuando la conducta ocurre una vez luego de emitida la orden, para una pena máxima de tres meses de cárcel. Indicó el artículo 4(b)(4) de la Ley Núm. 284 de Acecho requería un patrón de acecho, por lo que solicitó que el caso se revierta a vista preliminar y se comience el juicio. Trabada la controversia, el Tribunal le ordenó a la defensa a presentar su escrito y al ministerio público a replicar.

Según ordenado, el 22 de enero de 2021, Figueroa Noboa presentó una *Solicitud de reconsideración sobre arresto del fallo, de desestimación por no imputar delito grave de corrección de sentencia o de retiro de alegación de culpabilidad por violación de debido proceso de ley*. Señaló que en el pliego acusatorio no se alegó que el acusado realizara acecho ni patrón persistente de conducta por el delito grave del artículo 4 (b)(4) de la Ley de Acecho. Indicó que durante el proceso de alegación, en ningún momento se le advirtió de que se declaraba culpable por un delito que incluía como elemento esencial el patrón de conducta de

---

<sup>1</sup> Alegación de Culpabilidad, apéndice pág. 10.

acecho. Por tanto, la aceptación de una alegación de culpabilidad por un delito de artículo 4 (b)(4) de la Ley de Acecho que requiere tal elemento esencial sería una alegación involuntaria. Solicitó que se dictara sentencia por el delito de tentativa del artículo 10 de la Ley de Acecho, pues el pliego acusatorio solo imputaba una tentativa de violación a una orden de protección.

El 28 de enero de 2021 el Ministerio Público presentó su *Oposición a solicitud de reconsideración*. Alegó, en síntesis, que en el pliego acusatorio se mencionó que el peticionario violó la Orden de Protección BYL2842020-02020. Señaló que la referida orden de protección, al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, se le prohibió al acusado acercarse y abstenerse de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la parte peticionaria. Agregó que el acusado suscribió el escrito *de Alegación de Culpabilidad*. En el inciso 5 de dicho documento manifestó que discutió con su representación legal los hechos alegados en la acusación y el mejor curso a seguir en su defensa. Además, que en el inciso 6 declaró que conoce la naturaleza del delito por el cual están haciendo alegación de culpabilidad y que al hacer la misma, está admitiendo la comisión del delito sin que se presentara ningún tipo de prueba. Señaló que el acusado sabía de qué y porqué se le acusaba, hizo alegación por delito enmendado a plena consciencia por escrito y examinado verbalmente.

En la vista pautada para el 11 de febrero de 2021 el Tribunal adelantó que la determinación sería denegar la petición de la defensa. El 23 de marzo de 2021, el Tribunal dictó sentencia. Expresó que habiendo sido el acusado juzgado por el Tribunal de Derecho por alegación de culpabilidad y declarado convicto del

delito de tentativa al artículo 4 (b)(4) de la Ley de Acecho, en cumplimiento de su fallo del día 30 de noviembre de 2020, le condenó a una pena de un año (1), un (1) mes y quince (15) días de prisión.

En desacuerdo con la determinación del TPI, Figueroa Naboa acude a nuestro foro en el que plantea que incidió el TPI al:

VIOLAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL SEÑOR FIGUEROA NOBOA POR SENTENCIARLO POR EL ART. 4 (B) (4) DE LA LEY DE ACECHO CUANDO EL PLIEGO ACUSATORIO NO IMPUTÓ DICHO DELITO.

El Ministerio Público presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

## **II.**

### **a.**

El auto de certiorari es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de certiorari de manera discrecional. Pueblo v. Rivera Montalvo, 205 DPR 352 (2020); Pueblo v. Díaz de León, *supra*, págs. 917-918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324,334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Ello, sin hacer abstracción del resto del Derecho. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 580. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *Íd.* El adecuado ejercicio de la discreción

judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Pueblo v. Ortega Santiago, supra, pág. 211.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, fija unos criterios para ejercer prudentemente nuestra discreción al decidir si atendemos en los méritos el recurso. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**b.**

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra como principio básico del debido proceso de ley el derecho del acusado "a ser notificado de

la naturaleza y causa de la acción" en su contra. 1 LPRC Art. II, sec. 11. La cláusula constitucional del debido proceso de ley exige que el acusado esté adecuadamente informado de la naturaleza y extensión del delito que se le imputa. Pueblo v. González Olivencia, 116 DPR 614, 617-618 (1985). Pueblo v. Calviño Ceveijo, 110 DPR 691 (1981); Pueblo v. Santiago Cedeño, 106 DPR 663, 666 (1978). Este mandato constitucional se satisface al incluir en la acusación, conforme dispone la Regla 35(c) de las de Procedimiento Criminal, lo siguiente:

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

(d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.

34 LPRC Ap. II, R. 35

El Tribunal Supremo ha interpretado que "lo fundamental es que la acusación consigne los elementos del delito imputado en forma que constituya debida notificación de la naturaleza y causa de los cargos". Pueblo v. Santiago Cedeño, *supra*.

Por su parte la Regla 38 de Procedimiento Criminal, regula lo relacionado a las enmiendas a la acusación, denuncia o escrito de especificaciones, a saber:

(a)...

(b) Subsanación de defecto sustancial. Si la acusación o la denuncia adolecieren de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare

originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento **antes de la convicción o absolución del acusado**, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Si se tratare de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciere la enmienda. (énfasis nuestro).

34 LPRa Ap. II, R. 38

La Regla antes citada no define el término "defecto u omisión sustancial." Sin embargo, se ha interpretado que son cuestiones sustanciales todos los hechos que son necesario probar para hacer del acto imputado un delito. Por lo tanto, la Regla en cuestión autoriza a enmendar para corregir una omisión de elementos del delito. Pueblo v. González, 97 DPR 541, 544 (1969) (cita omitida).

#### C.

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, se creó con el fin de "tipificar como delito conducta constitutiva de acecho que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia, establecer el procedimiento para órdenes de protección, establecer penalidades, y otros fines". Véase, Exposición de Motivos de la Ley de Acecho.

El Artículo 4 de la Ley de Acecho establece la conducta delictiva y las penalidades, a saber:

(a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave. El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

(b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley, mediando **una o más** de las circunstancias siguientes:

(1) Se penetrare en la morada, o en el lugar de empleo, de determinada persona o de cualquier miembro de su familia, infundiendo temor de sufrir daño físico o ejercer presión moral sobre el ánimo de esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad;

[...]

**(4) se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por el ofensor;**

[...]

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. El proceso y castigo de cualquier persona por el delito definido y castigado en esta Ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por cualquier otro acto u omisión en violación de cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de cualquier otra ley. (énfasis nuestro).

33 LPRA sec. 4014

El Artículo 3 (a) de la Ley de Acecho lo define como “una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia”. 33 LPRA sec. 4013. Por su parte, el Patrón de conducta persistente significa realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros. Artículo 3 (b) de la Ley de Acecho, *supra*.

De otro lado, el artículo 10 de la Ley de Acecho provee sobre el incumplimiento de las Órdenes de Protección, como sigue:

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el Artículo 4 (b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas. No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, Ap. II del Título 34, aunque no mediare una orden a esos efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.

33 LPRA sec. 4020

**d.**

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 38, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015); Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 957 (2010).

En particular, la referida regla concede al Tribunal de Primera Instancia la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Acosta Pérez, 190 DPR 823, 830 (2014). Esa determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Pérez Adorno,

*supra*, pág. 957, Regla 72 (7) de Procedimiento Criminal, *supra*. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente. Regla 72 (7) de Procedimiento Criminal.

Si el acuerdo no satisface esos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Suárez, 163 DPR 460, 471 (2004).

Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, **sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación**. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, págs. 65-66; Pueblo v. Acosta Pérez, *supra*, págs. 833-834; Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, pág. 960. Una vez lo acepta y el acusado se declara culpable, cualquier intento de las partes de retirar lo acordado es un incumplimiento del acuerdo. Pueblo v. Acosta Pérez, *supra*; Véase, además, E. L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Bogotá, Ed. Forum, 1995, Vol. III, pág. 21.

En cuanto al tribunal, se ha resuelto que este tiene discreción para aceptar, rechazar, modificar o permitir el retiro de una alegación preacordada. Pueblo v. Acosta Pérez, *supra*; Pueblo

v. Marrero Ramos, Rivera López, 125 DPR 90, 97 (1990); Pueblo v. Franco, 70 DPR 786, 789 (1950). No obstante, esta discreción será derrotada si el tribunal se niega a permitir que el acusado retire una alegación de culpabilidad hecha sin comprender la ley y los hechos o bajo una falsa representación, cuando surge alguna duda de la culpabilidad del acusado o cuando este tiene alguna defensa meritoria, o cuando se cumplen mejor los fines de la justicia sometiendo el caso a la consideración del juez o jurado para su fallo. Pueblo v. Acosta Pérez, 190 DPR 823 (2014); Betancourt Rojas v. Trib. Superior, 90 DPR 747, 757 (1964). También procede el retiro de la alegación de culpabilidad cuando medie coacción, fraude o inadvertencia. Pueblo v. Acosta Pérez, *supra*. Ahora bien, "[u]na vez el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad y el tribunal la acepta, posteriormente el juez no puede rechazar el acuerdo" pues ello menoscabaría los derechos constitucionales del acusado. Pueblo v. Acosta Pérez, *supra*, pág. 833; Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*.

A la luz de la antes mencionada normativa, procedemos a evaluar.

### **III.**

El peticionario alega que fue sentenciado por un delito distinto a aquel por el que se le acusó en el pliego acusatorio, en violación al debido proceso de ley. Señala que cuando existe una orden de protección expedida bajo la Ley de Acecho y se incurre en una única conducta o violación a dicha orden, se trata de delito menos grave contemplado en el artículo 10 de la Ley de Acecho, el cual conlleva una pena máxima de tres meses. Indica que en la acusación, el Estado se limitó a señalar el acto imputado a una ocasión en particular ocurrida el 19 de octubre de 2020 a las 12:30

p.m. Alega que la acusación no expresa un patrón o conducta repetida, que es el elemento indispensable del delito por el cual se sentenció al señor Figueroa Noboa. Por tanto, el Estado no alegó en el pliego acusatorio una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito de acecho cuando media una orden de protección. Como la relación de hechos contenida en el pliego le imputó el delito de tentativa del artículo 10 de la Ley de Acecho, la sentencia debió dictarse por ese delito.

El Estado por su parte, alega que el Artículo 4(a) de la Ley de Acecho se refiere a un delito menos grave para el cual se requiere el elemento de patrón de conducta, no al delito grave que se imputa en la causa penal del artículo 4(b), *supra*. Aun así, sostuvo que se demostró y se imputó el patrón de conducta, toda vez que, además del acto que motiva la causa penal de autos se probó la existencia de una orden de protección bajo la Ley de Acecho. Esto constituye prueba contundente y admisible en derecho respecto a la existencia de un acto previo bajo la Ley de Acecho. Evaluamos.

Nos corresponde determinar si el Ministerio Público imputó debidamente el delito de acecho tipificado en el artículo 4b de la Ley de Acecho o si, por el contrario, lo que realmente se imputó fue el delito menos grave de desacato, según tipificado en el artículo 10 de referida Ley.

En el presente caso el Ministerio Público presentó una acusación contra Figueroa Noboa en la que se alegó lo siguiente:

Por el delito de: Ley 284, Art. 4.B.4 (grave), (1999)-  
Acecho Luego de mediar una orden de protección  
contra el ofensor.

Cometido en: Toa Alta, PR el 19 de octubre de 2020 a  
las 12:30 PM. De la siguiente manera:

Ranoil Figueroa Noboa, allí en la Ave. Principal, Toa Alta Height Farmacia Nieves en Toa Alta, en fecha y hora arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, violó lo dispuesto en la orden de protección BYL2842020-02020 emitida en el Tribunal de Toa Baja [...] vigente desde el 7 oct 2020 hasta el 23 oct 2020 a favor de Rolando Luis Torres Colón, consistente en que se personó al lugar de trabajo y le manifestó palabras soeces hacia el perjudicado y su empleada, haciendo caso omiso y violando lo explícitamente prohibido en esta orden.

Notamos que la acusación claramente indica que el delito que se le imputó al peticionario fue por infracción al artículo 4.B.4 de la Ley de Acecho. Esta se refiere al delito grave por incurrir en los actos luego de mediar una orden de protección. En la acusación se identificó la orden de protección previamente emitida, más los actos adicionales que cometió Figueroa Noboa durante la vigencia de la orden de protección. Advertimos que, al existir una orden de protección, por hechos anteriores a los que motivaron la actual acusación en contra del señor Figueroa Noboa, configuran hechos suficientes para establecer tal conducta repetitiva. Consecuentemente, los actos recientes, de acudir al lugar de trabajo y manifestarle palabras soeces al perjudicado y su empleada, unido a los hechos que promovieron la orden de acecho previamente emitida, conformaron el patrón de conducta requerido para la configuración del delito de acecho. Por tanto, la acusación imputó debidamente el delito de acecho del artículo 4(b) 4 de la Ley Contra el Acecho.

A raíz de la acusación debidamente fundamentada, el peticionario voluntariamente suscribió una *Moción sobre alegación pre-acordada* en la que aceptó los cargos en su modalidad de tentativa. Asimismo, suscribió el documento de *Alegación de culpabilidad* en la cual aceptó que evaluó con su representación

legal los hechos alegados en la acusación y el mejor curso a seguir en su defensa<sup>2</sup>. Aceptó también y citamos, que: “conozco la naturaleza del delito por el cual estoy haciendo “alegación de culpabilidad” y que al hacer la misma, estoy admitiendo la comisión del delito sin que se presente ningún tipo de prueba”. Agregó que, “tengo conocimiento que al hacer esta “alegación de culpabilidad” y luego de ser aceptada la misma, el único trámite es el pronunciamiento de la sentencia.”<sup>3</sup> Mas adelante, indicó que realizó la alegación de culpabilidad de manera expresa y personalmente, libre, voluntaria, espontánea y consciente e inteligentemente y sin duda alguna.<sup>4</sup> Acto seguido, el Tribunal aceptó la culpabilidad del acusado por ser libre, voluntaria, consciente y con conocimiento de la naturaleza de los delitos imputados y de las consecuencias de la misma.<sup>5</sup>

Sin lugar a duda, la acusación contenía el nombre del delito, el cual especificaba que era uno grave por violación a una orden de protección previa. El acusado sabía de qué se le acusaba y aun así hizo alegación de culpabilidad por el delito grave del artículo 4 (b)(4) de la Ley de Acecho. Esto ocurrió a plena consciencia, por escrito, debidamente asesorado y examinado por el Tribunal. Según su petición, el Tribunal emitió el fallo de culpabilidad, quedando pendiente únicamente la imposición de la sentencia.

En vista de que la acusación se hizo conforme a derecho por la comisión del delito de acecho en su modalidad grave y el acusado aceptó voluntariamente los actos, confirmamos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. De otro

---

<sup>2</sup>Alegación de culpabilidad, apéndice, pág. 10, inciso 5.

<sup>3</sup> Alegación de culpabilidad, apéndice, pág. 10, incisos 6 y 7.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 11, inciso 15.

<sup>5</sup> *Íd.*

lado, el peticionario no nos demostró que esté presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que amerite nuestra intervención a los fines de variar la sentencia aquí recurrida.

**IV.**

Por las razones antes expresadas, confirmamos la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones